

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 30 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Virgilio Alexis Sirret Suero.

Abogados: Licdos. Carlos Batista y Mario Welfry Rodr guez R.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Virgilio Alexis Sirret Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la c dula de identidad y electoral nm. 402-2093286-3, domiciliado y residente en la calle 2, casa nm. 12, sector Gregorio Lupern, municipio y provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia nm. 627-2018-SSEN-00026, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2018; cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Carlos Batista, por s  y por el Licdo. Mario Welfry Rodr guez R., defensores p blicos, quienes actan en representacin de Virgilio Alexis Sirret Suero, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodr guez R., defensor p blico, en representacin del recurrente Virgilio Alexis Sirret Suero, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de abril de 2018, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij-audiencia para conocerlo el 6 de junio del mismo ao;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, que crea la Ley Org nica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as  como los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusacin presentada en fecha 13 de abril del ao 2015, por el Licdo. Kelmi Duncan, Procurador Fiscal de la Fiscal a del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Virgilio Alexis Sirret Suero, por violacin al art culo 396 literal c de la Ley 136-03; result apoderado el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dicta auto de apertura a juicio en fecha 8 de marzo del ao 2016;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la CjMara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 19 de abril del ao 2016, mediante la sentencia n. 00057/2016, declar la absolucin del imputado Virgilio Alexis Sirret Suero, por insuficiencia de pruebas;
- c) que en fecha 16 de mayo de 2016, fue interpuesto formal recurso de apelacin por la seora Rosa Delmira Castao Balbuena, contra la sentencia del Juzgado Unipersonal de Puerto Plata, interviniendo la sentencia n. 627-2016-SSEN-00267, de fecha 2 de agosto del ao 2016, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual acogido dicho recurso anulando en todas sus partes la sentencia antes sealada y ordenando la celebracin total de un nuevo juicio;
- d) que no conforme con dicha sentencia intervino en fecha 5 de agosto de 2016, formal recurso de casacin contra la sentencia n. 627-2016-SSEN-00267, incoado por el imputado Virgilio Alexis Sirret Suero; que siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de enero de 2017, la referida sala declar la inadmisibilidad del recurso de casacin, y entre otras cosas, ordenando la devolucin del caso en cuestin al tribunal de primer grado, a los fines de lugar correspondientes;
- e) que en virtud de la indicada resolucin, result apoderada La CjMara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dict la sentencia n. 272-2017-SSEN-00072 el 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Virgilio Alexis Sirret Suero (a) Pablito; ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, en consecuencia lo declara culpable del tipo penal de agresin sexual previsto en el literal c del artculo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia se condena al citado acusado a una pena privativa de libertad de dos (2) aos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de tres salarios mnimos del sector oficial, disponiendo la suspensin total de la pena bajo el cumplimiento de la reglas fijadas en los numerales 2, 4 y 6 del artculo 41 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; SEGUNDO: Dispone la notificacin de la decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: En cuanto al aspecto civil rechaza la constitucin al no realizarse en la presente audiencia, ya que no ha comparecido la parte querellante no obstante citacin legal; SEXTO: Compensa las costas civiles; SPTIMO: Fija la lectura ntegra para el da miércoles veintiocho (28) del mes de junio del ao dos mil diecisiete (2017), a las dos horas (2:00 p.m.) de la tarde”;*

- f) que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por Virgilio Alexis Sirret Suero, intervino la decisin ahora impugnada, n. 627-2018-SSEN-00076, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto a las tres y once (3:11 p.m.) horas de la tarde, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del ao dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Mario Welfry Rodrquez R., quien acta en nombre y representacin del seor Virgilio Alexis Sirret Suero, en contra de la sentencia penal n. 272-2017-SSEN-00072, de fecha nueve (9) del mes de junio del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por la CjMara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los argumentos y consideraciones expuestos en esta decisin; SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casacin, el siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada. (Artculo 426.3 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15)”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casacin, el recurrente aduce lo siguiente:

*“A que la Corte a-qua cometi el mismo error que el tribunal de juicio en razn de que la misma no emiti su decisin fundamentada debidamente en razn de en especie los elementos de pruebas sealados por el tribunal de*

juicio y sealados por la Corte a-qu, ni fueron suficientes, ni fueron valorados conforme a la lgica, los conocimientos científcos y las máximas de la experiencia establecidos en los arts. 172 y 333 CPP, puesto que al igual que el tribunal de juicio la Corte a-qu, en la pág. 10 numerales 17 y 18, yerra al valorar nicamente 2 elementos de pruebas el certificado médico de fecha 20/04/2015, diciendo que: " Con el certificado médico antes indicado se podísa constatar que la menor presenta una desfloracin antigua del himen, que con esa constatacin científcica se acredita que la menor sostuvo relaciones sexuales"; y nos preguntamos, el a-quo valor. que el certificado médico solo es una prueba certificante, que no es vinculante, que no establece quien fue que le causó la desfloracin a dicha menor?, la respuesta es no. Es decir, esta prueba debi ser corroborada con otra prueba cierta y veraz que le diera el valor que no tiene, sin embargo también; Establece que el hecho de que la menor LMEC, en la entrevista de fecha 11/4/2016, no haya especificado que las supuestas relaciones sexuales las haya sostenido con el hoy recurrente no impide que el tribunal pueda concluir ese hecho, porque la menor expres que lo conocísa y se tom unas fotografísa con él. Pues en dicha entrevista la menor LMEC dijo de manera clara, que el imputado no le hizo nada, y es la misma menor de edad en la pregunta n.º 7 de la entrevista que dice de manera clara y precisa que el imputado no le hizo nada y lo mismo lo ratifica en la pregunta n.º 8 del mismo interrogatorio, del que por demás, no se extrae que el imputado se haya aprovechado de la menor, pero peor an la menor nunca dijo en ningunas de las preguntas que habísa sostenido relaciones sexuales con el hoy recurrente. A que ademús la víctima la seora Rosa Deimira Castaos, madre de la menor LMEC, de manera libre y voluntaria desistí de la accin del proceso seguido en contra del hoy recurrente aspecto que cambia la visin procesal en razn de principio 2 del CPP, sobre la solucin alterna de conflictos";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que para la Corte a-qu confirmar lo que fue decidido por los jueces del fondo, respecto de la valoracin probatoria all írealizada y de la fundamentacin de la sentencia primigenia, establecí lo sealado a continuacin:

"16.- Cabe aclarar que el juez a-quo no fundamentó la credibilidad del relato de la adolescente en los criterios de validacin que persigue la defensa técnica del recurrente en su escrito recursivo, sino que consideró el relato creíble en funcin de todos y cada uno de los testimonios y las pruebas ventiladas en la vista de la celebracin del juicio oral, lo que no slo valoró en forma individual sino también global y concatenada. Pues, no podísa ser de otra manera, ya que son los jueces los que deben evaluar la credibilidad o no de un testimonio en funcin de la restante prueba; 17.- A más de, se ha valorado el certificado médico de fecha veinte (20) del mes de abril del ao dos mil quince (2015), de la Dra. Carmen Lucia Artilles, en el cual se concluye que luego de examinar a la menor de edad "LMEC", se pudo constatar que la misma presenta una desfloracin antigua de himen; constatacin científcica que acredita el hecho de que con la referida menor de edad se sostuvo relaciones sexuales. En este caso, el tribunal valora el acta de la entrevista que contiene el testimonio realizado a la menor de edad "LMEC" ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo contenido fue incorporado al proceso por lectura, en razn de que por excepcin a la oralidad del proceso penal, el artículo 312 literal a del Código Procesal Penal establece que pueden ser incorporadas por lecturas los contenidos de las actas previstas en la referida normativa; y en la especie, se trata de un acta de entrevista realizada en el marco del contenido jurídico del párrafo del artículo 282 de la Ley 136-03, en el cual se dispone que las declaraciones de los menores de edad se harán, exclusivamente, por ante el referido tribunal, ya sea a través de una entrevista hecha por un psicólogo con la asistencia del juez del indicado rgano judicial o mediante una entrevista en los centros de entrevistas del Poder Judicial para personas en condiciones de vulnerabilidad, siguiendo el protocolo fijado por la Resolucin 3867-2007 de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, al tratarse de un acta que también está prevista en el artículo 327, numeral 3 del Código Procesal Penal, es procedente valorar su contenido. 18.- No slo lo anterior expresado, sino también que como cierre conceptual el juez de primer grado con relacin a la valoracin de la prueba expresa lo siguiente: "Al respecto, cabe destacar que en el contenido de la entrevista constan, entre otras, las siguientes preguntas y respuestas: 5.- ¿Conoces al seor Virgilio Alexis Sirret Suero (a) Pablito? Sí. 9.- ¿Cuántas veces tuvieron relaciones sexuales? Tres o cuatro veces. 10.- ¿Dnde han tenido relaciones sexuales? En la calle dos de La Viara en un departamento. 11.- ¿En qué fecha ocurri? No lo recuerdo. 12.- ¿A quién usted le comentó lo sucedido?

A nadie". "Al valorar de manera integral todas las preguntas y respuestas contenidas en el acta de la entrevista realizada a la indicada menor de edad, debe resaltarse que al momento de preguntarle si conocía al acusado esta manifestó que sí; y más adelante cuando se le preguntó cuantas veces tuvieron relaciones sexuales esta manifestó que: Tres o cuatro veces. Al respecto, el hecho de que el entrevistador omitiera preguntar, de manera expresa o litera, si esas relaciones sexuales fueron o no con el acusado, no impide que el tribunal pueda concluir ese hecho del estudio integral de las declaraciones ya referidas, ya que estas están relacionadas con el objeto del proceso penal seguido al acusado, e igualmente la víctima menor de edad manifestó que lo conocía, y que ellos se habían tirado una foto y salieron en las redes sociales, lo que en el marco de los principios lógicos de identidad y razón suficiente nos permite concluir que cuando el entrevistador pregunta a la referida menor de edad "¿Cuántas veces tuvieron relaciones sexuales? Tres o cuatro veces, la respuesta que ha sido otorgada se refiere al acusado, y por tanto le vincula al hecho atribuido; 19.- Lo que unido a la valoración conjunta y armónica de las demás pruebas aportadas por la acusación, determinaron fehacientemente su participación en los hechos endilgados al imputado recurrente Virgilio Alexis Sirret Suero, por consiguiente, esta Corte considera que la sentencia recurrida cumple con los requisitos de fundamentación de la decisión, exigidos por los artículos 24, 172 y 333 de Código Procesal Penal Dominicano y de cuya ponderación queda evidenciado que la misma no se fundamenta en simple enunciaciones de principios sino que se basa en un exhaustivo análisis de las pruebas que son objeto de la acusación propuesta por el órgano acusador conjuntamente con las piezas que forman parte del expediente, a fin de sustentar el rechazo de los argumentos que formaron la defensa técnica del imputado, hoy recurrente en primer grado, argumento que repite en su instancia recursiva en grado de apelación ante esta Corte. Por consiguiente, tras observar la legalidad de las pruebas y su valoración conforme a la sana crítica, se verifica que en tal sentido, no existen los vicios denunciados por el recurrente";

Considerando, que lo que evidencia que la alzada ofreció no solo una respuesta suficiente sobre el aludido planteamiento, sino que la misma fue producto de un razonamiento lógico y coherente, ajustado a los hechos y el derecho, por consiguiente procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Alexis Sirret Suero, contra la sentencia número 627-2018-SS-EN-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.